



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2021

RECURRENTE: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia del diez del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintitrés horas con treinta minutos del día en que se actúa**, la suscrita lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de doce páginas con texto. DOY FE.**

ACTUARIA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2021

RECURRENTE: EDUARDO
ARAGÓN MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no contener la firma autógrafa del promovente.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....2

CONSIDERANDOS.....3

RESUELVE.....10

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio al proceso electoral local 2020-2021.
- 3 **B. Constancia de aspirante a candidato Independiente.** El veintiocho de diciembre siguiente, Eduardo Aragón Mijangos, recibió constancia como aspirante a candidato independiente a la primera Concejalía en el municipio de Oaxaca.
- 4 **C. Solicitud de aplicación del régimen de excepción.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente solicitó se le autorizara recabar el apoyo ciudadano mediante régimen de excepción, así como una prórroga para ello, porque la aplicación diseñada por el Instituto Nacional Electoral tenía inconsistencias.
- 5 **D. Dictamen del Instituto local.** El veinte de enero, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local, autorizó la aplicación temporal del régimen de excepción, pero no así la prórroga en el plazo.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-58/2021).** El veintinueve de enero, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda presentada vía *per saltum* por el accionante, al considerarla extemporánea.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El uno de febrero del presente año, a través de cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, Eduardo Aragón Mijangos, interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, mediante proveído de tres de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-70/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 3 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020¹.
- 13 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

Marco normativo.

- 15 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito

¹ Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa del actor.**

- 16 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**
- 17 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 18 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 19 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

- 20 Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente,

evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

- 21 Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- 22 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para



autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

- 23 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 24 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).
- 25 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la

materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

- 26 Es por ello que en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto.

- 27 En el caso, el uno de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en la cuenta de correo institucional salaxalapa@te.gob.mx, copias digitalizadas de la demanda y sus anexos, a través de los cuales, presuntamente Eduardo Aragón Mijangos, controvertía la resolución emitida por la responsable en el expediente SX-JDC-58/2021.
- 28 Por tanto, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la Sala responsable.
- 29 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos



que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Eduardo Aragón Mijangos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

- 30 En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 31 En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, Eduardo Aragón Mijangos, estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa en el escrito correspondiente, pues, se insiste, de la lectura de la demanda no es posible concluir que el justiciable estuvo imposibilitado de satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.
- 32 Sin que sea óbice a lo anterior, que el recurrente se adscriba como indígena zapoteca de la comunidad de los Valles Centrales de Oaxaca, toda vez que esta Sala Superior no advierte que tal circunstancia hubiera impedido al accionante satisfacer los requisitos que son exigidos en el marco normativo, ni este

SUP-REC-70/2021

expone razones para justificar el envío electrónico de los documentos².

- 33 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Eduardo Aragón Mijangos para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
- 34 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

² Como así sucedió, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REC-74/2020, SUP-REC-77/2020 y, SUP-REC-210/2020, en los que se realizó una valoración de las circunstancias específicas expuestas por los promoventes, como fue, por ejemplo, la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja o la dificultad de traslado desde sus comunidades frente a la situación provocada por la pandemia.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 11/02/2021 01:15:25 p. m.

Hash: 6kYduJeX8K8DySggzKsBfm0otQANhhKhoB9Ya95Rv40=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 11/02/2021 06:36:56 p. m.

Hash: qBBjLW3bMhlmOAKQOIwpdwwzUchLuExQeyOgYa38UAQ=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 11/02/2021 01:23:18 p. m.

Hash: MawBjSnECOKyBSBzD620Duc6Qq3fPQVTee7XzfxXEpQ=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 11/02/2021 02:04:19 p. m.

Hash: 22zbF2PCVMW2UN3wOCeG1usJypiI26VGLPjN48zGumY=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 11/02/2021 09:13:34 p. m.

Hash: rytNahysRVJ4t8T+58KcQufO2FZGcHKyR30+0SGGujg=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 11/02/2021 03:55:15 p. m.

Hash: Y2XuXtNVffCI8gIJ/igW8C/YH7kZArfMzAKtxdrP994=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 11/02/2021 03:49:25 p. m.

Hash: 1aMFaZDhNdPov/LmnRxMCLQq0seDH2OhRMfROGUjmcE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 11/02/2021 11:49:31 a. m.

Hash: nVEHY0gLao1PCVA899DVtrrud0dmwetCjPjCxc5QNRA=